

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de abril de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BMT IBERIA, S.L. contra el Acta de la Mesa de contratación de 15 de febrero de 2021, por la que se le excluye del procedimiento de licitación y contra el Acuerdo de adjudicación de 1 de marzo de , del contrato de “Suministro e instalación de equipamiento de esterilización para el Gabinete Veterinario de la Universidad Autónoma de Madrid” número de expediente S-6/21, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 21 de diciembre de 2020, en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 177.663 euros y su plazo de duración será de dos meses y medio.

A la presente licitación se presentaron 2 empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- La Mesa de contratación, en su sesión celebrada el 15 de febrero de 2021, acordó, entre otros asuntos, *“Excluir a la empresa CIF: B84222264 BMT IBERIA S.L. ya que, según la documentación presentada, los equipos ofertados no cumplen con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige en esta contratación”*.

Tercero.- El 1 de marzo de 2021, el Gerente de la Universidad Autónoma de Madrid, a propuesta de la Mesa de contratación, acordó adjudicar los cuatro lotes a ANTONIO MATACHANA, S.A.

Cuarto.- El 18 de marzo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de BMT IBERIA, S.L., en el que recurre el Acta de Mesa de contratación por la que le excluye del procedimiento de licitación y, como consecuencia la resolución de adjudicación de los 4 lotes, solicitando que se le admita al proceso de licitación fijándose una nueva fecha para la apertura pública de las proposiciones económicas presentadas por la recurrente.

Quinto.- El 26 de marzo de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales

(RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Séptimo.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fue notificado el 6 de abril de 2021. Finalizado el plazo el 13 de marzo no se han recibido las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión impugnado fue adoptado el 15 de febrero de 2021, y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el posterior 25 de febrero, e interpuesto el recurso, el 17 de marzo de 2021, en el Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se concreta en determinar si los equipos ofertados por la recurrente cumplen con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige en esta contratación.

Al respecto el recurrente manifiesta que debe haber un error en el informe técnico al comparar y valorar las características técnicas solicitada en el PPT con las de los equipos propuestos por BMT.

Así discrepa del informe técnico del Director del Gabinete Veterinario de la Universidad Autónoma de Madrid y realiza una serie de alegaciones, de las cuales se destaca lo siguiente:

“Primero. *En el Informe Técnico de exclusión se indica:*

‘Que según la información contenida en la memoria técnica presentada por la empresa BMT Iberia, SL (en adelante BMT), se encuentran discrepancias dentro de los documentos que adjuntan en los diversos lotes, así como la ausencia de información solicitada en los Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT). En términos generales, y afectando a todos los lotes, se aprecia lo siguiente: - En los PPT se solicita un plan de ejecución pormenorizado, con tareas a realizar y plazos de estas. En la documentación presentada por BMT no aparecen tales datos. En este caso, ofrecen un plazo de entrega general (que coincide con el plazo de ejecución detallado en los PPT, no siendo lo mismo ejecución que entrega), pero no aparece ningún tipo de cronograma ni relación de tareas ni plan de ejecución de estas. La

memoria presentada por la empresa deja dudas sobre los plazos de instalación y puesta en marcha.

No se adjuntan los certificados de cumplimiento de las normativas a cumplir (p.ej. declaración de conformidad de los equipos, ISO 9001, etc.).

Como respuesta al informe técnico sobre el plan de ejecución, según se indica en el documento que incluimos en el Sobre B, denominado **‘CONDICIONES, MEDIOS DISPONIBLES, PLAZOS DE ENTREGA, Y PLAN DE EJECUCIÓN’**, BMT IBERIA se compromete a:

‘Plazo de entrega

-El plazo de entrega sería máximo de dos meses y medio (2,5) a contar desde la fecha de formalización del contrato.

-Las entregas se harán de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas’.

El plazo de entrega ofrecido por BMT IBERIA se corresponde con el plazo de ejecución del contrato, según se solicita en el punto 4 del Anexo I del PCAP.

En cualquier caso, cualquier duda o necesidad de aclaración, podríamos haberla resuelto simplemente si se nos hubiera hecho llegar.

Como respuesta al informe técnico sobre los certificados de cumplimiento y normativas a seguir, en las memorias técnicas de cada Lote se confirma el cumplimiento de las directivas y normativas a cumplir y de aplicación para cada equipo.

Estos mismos equipos están instalando en diferentes centros del CISC, como p.e.:

- Centro de Biología Molecular Severo Ochoa
- Centro Nacional de Biotecnología
- Instituto de Ciencia y Tecnología de Alimentos y Nutrición (ICTAN)

Aun así, cualquier duda, o necesidad de aclaración, sobre certificados de cumplimiento, podríamos igualmente haberla resuelto simplemente si se nos hubiera hecho llegar.

Segundo. Respecto a los motivos de **exclusión del Lote 1**, en el Informe Técnico se destacan 4 puntos:

1-. En los PPT publicados se solicita lo siguiente: “contará con puertas automáticas de funcionamiento neumático de deslizamiento vertical tipo guillotina, construidas en acero inoxidable AISI-316 L 1.4404 EN 10028-7 y provista con junta de silicona”. La empresa BMT, en la información presentada, muestra lo siguiente:

<p>Contará con puertas automáticas de funcionamiento neumático de deslizamiento vertical tipo guillotina, construidas en acero inoxidable AISI-316 L 1.4404 EN 10028-7 y provista con junta de silicona.</p>	<p>STERIVAP 6612-2ED Dotado de puertas automáticas de funcionamiento mediante electromotor de control paso a paso (Mejora), de deslizamiento vertical tipo guillotina, construidas en acero inoxidable AISI-316 L 1.4404 EN 10028-7 y provista de junta de silicona</p>
--	---

No se puede considerar un cambio en las especificaciones técnicas requeridas en los PPT como una mejora, porque se trata de sistemas de funcionamiento distintos. El equipo propuesto no cumple con las especificaciones requeridas en los PPT.

Como respuesta al informe técnico sobre el sistema de accionamiento de las puertas, en primer lugar tenemos que decir que los esterilizadores que fabricamos en MMM Group cumplen con todas las diferentes Directivas y Normativas Internacionales de aplicación para este tipo de equipos.

Además de los certificados EN ISO 9001: 2000 y EN ISO 13485: 2003 estamos en posesión de todos los certificados necesarios para la producción de cámaras de presión de esterilizadores a vapor para países de la UE. El certificado ASME también nos permite suministrar cámaras de presión a los EE.UU. y Canadá. Los esterilizadores a vapor destinados a la venta en los países de la UE están certificados por TÜV Certif. de Munich y tienen derecho a utilizar la marca CE0123. Nuestros esterilizadores cumplen con los requisitos de los estándares apropiados y se utilizan con éxito en clientes de todo el mundo, entre los que se incluyen también los centros del CSIC que hemos mencionado anteriormente.

Finalmente, el accionamiento de puertas mediante motor eléctrico tiene las siguientes ventajas (cita varias ventajas al respecto).

Respecto a esta mejora, la empresa admitida ANTONIO MATACHANA, S.A. en la página 6 de su Memoria Técnica indica que la presurización del burllete de puerta se realiza (sólo) por aire comprimido.

Punto 2. El informe indica:

2.-En los PPT se indica que contará con **sistema de vacío mediante eyector de agua**. Vista la información aportada or BMT, el suministro ofertado no cumple con los requisitos de los PPT, al incluir una bomba de vacío, lo que supone un sistema distinto al solicitado.

Como respuesta al informe técnico sobre el sistema de vacío, en la memoria técnica explicamos con detalle las ventajas que tiene un sistema de vacío mediante bomba de vacío de anillo líquido y de dos etapas, frente a un **sistema de vacío mediante eyector de agua + bomba de presión**. No conviene olvidar que el **sistema de vacío mediante eyector necesita de una bomba de presión para hacer recircular el agua**. Por lo que, entre otros aspectos, este sistema de vacío sí que tiene partes móviles.

El sistema de vacío mediante eyector de agua **consume hasta 3 veces más agua** que un sistema de vacío mediante bomba de vacío de anillo líquido y de dos etapas.

Nuevamente decimos, que admitir una mejora al requerimiento de un PPT no significa incumplimiento. Más aún si la mejora consiste en consumir menos agua (recurso escaso en nuestro país), y generar menos residuos (el agua que se utiliza para hacer vacío va al desagüe, independientemente de que se utilice como fuente de calor adicional para otro proceso)".

Punto 3.- El informe indica:

"Se observa que el equipo presentado no cumple los requerimientos en cuanto a dimensiones de anchura del esterilizador y sobrepasa, por tanto, las dimensiones máximas totales establecidas".

Al respecto alega "que El PPT requiere que las medidas exteriores máximas sean 996 x 1955 x 1638 (ancho x alto x profundo) y también indica mantenimiento por el lado izquierdo del esterilizador, visto desde la zona de carga en la zona sucia, **por lo que es necesario que la sala disponga de espacio suficiente en el lateral**

izquierdo del esterilizador, para que un operario pueda entrar durante las tareas de mantenimiento por el lateral izquierdo. Las dimensiones disponibles en la sala deben ser suficientes para instalar un equipo con un ancho de 996 mm más el espacio necesario para hacer el mantenimiento por el lateral izquierdo”.

En la revisión del expediente realizada el día 11 de marzo, nos llamó la atención que el equipo propuesto por la empresa ANTONIO MATACHANA, S.A. modelo 1008 E2 dice cumplir de manera literal todos y cada uno de los requerimientos del PPT”.

Punto 4. Informe indica:

*“4-. Asimismo, se observa discrepancias en la información remitida por la empresa BMT con respecto al **tipo de acero inoxidable** utilizado, definiendo uno en los PPT (que coincide con el solicitado, AISI – 316 L) y otro en el catálogo de la marca (AISI - 316 Ti)”.*

Como respuesta al informe técnico sobre la calidad (que no marca) del acero inoxidable utilizado en los esterilizadores a vapor de la serie STERIVAP, confirmamos que no hay ninguna discrepancia.

Utilizamos acero inoxidable AISI 316 L para la cámara, y acero inoxidable AISI 316 Ti para la recámara y el generador de vapor.

Sin entrar en muchos tecnicismos, ambos aceros son Austeníticos (resistentes a la corrosión).

Una vez respondidos los 4 motivos de exclusión del Lote del Informe Técnico, manifestamos:

- Que el modelo propuesto por BMT IBERIA, STERIVAP 6612-2ED no sólo cumple con todos los requerimientos, sino que mejora objetivamente diferentes aspectos del PPT. Las mejoras objetivas a un PPT no deben ser consideradas incumplimientos.*
- Que habiendo únicamente 2 licitadores a este expediente, excluir a uno de ellos por presentar mejoras al PPT limita la competencia e impide la valoración de una oferta que pudiera ser más ventajosa para la Administración.*

- *Que el modelo propuesto por la empresa ANTONIO MATACHANA también presenta discrepancias entre el informe técnico y el catálogo presentado.*
- *Que la inclusión en el PPT de características excluyentes tan detalladas sobre sistemas de actuación, como el movimiento de la puerta o la forma de hacer vacío, que en nada afectan a la hora de la finalidad de un esterilizador a vapor, que no es otra que la esterilización de los productos; y que, además el PPT haga también referencia a un detalle de dimensiones interiores de cámara, y exteriores sin justificación alguna, haciendo que el PPT únicamente pueda ser cumplido por un modelo específico de esterilizador, conculca de manera flagrante el principio de libre concurrencia.*
- *Que cuando un PPT establece unas dimensiones exteriores máximas de un equipo, debe justificar de manera inequívoca esta necesidad y hacerla pública con el fin de facilitar la concurrencia, la igualdad y la no discriminación, estando todo ello encaminado a procurar la máxima competencia en beneficio del interés público, que ha de presidir siempre la actuación de las Administraciones Públicas.*

Que la exclusividad a la que hacemos referencia en los puntos anteriores es manifiesta, ya que a este concurso sólo se han presentado dos empresas, y una de ellas, ha sido excluida alegando incumplimientos al PPT.

- *La exclusividad de un PPT choca frontalmente con el pilar fundamental del régimen de contratación administrativa de nuestro ordenamiento jurídico: la concurrencia, consagrada en el artículo 1 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, siendo el objeto de ésta ley “regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”.*

Tercero.- *Respecto a los motivos de exclusión del Lote 2 en el Informe Técnico se destacan 3 puntos.*

1-. el catálogo presentado no se corresponde con el equipo que se oferta. En el apartado del equipo señalado como SAS Biológico en el catálogo (identificado así en la descripción del equipo en la memoria técnica), se puede observar que la nomenclatura no corresponde con el modelo ofertado. Además, ningún modelo de los que aparecen en el catálogo cumpliría los requisitos establecidos en los PPT en cuanto a dimensiones.

MODELO	DIMENSIONES (An. x Al x Prof) mm	
	CAMARA INTERIOR	MEDIDAS EXTERIORES
ST-SASBIO 135x220x230	1350x2200x2300	1930x3250x2420
ST-SASBIO 135x220x200	1350x2200x2000	1930x3250x2320
ST-SASBIO 155x227x232	1550x2270x2320	2070x3250x2440
ST-SASBIO 120x220x120	1200x2200x1200	1320x3000x1800

Como respuesta al informe técnico sobre este punto, decimos que en el catálogo de SAS Biológicos o SAS de paso de materiales tipo cabina, indicamos

“Dimensiones de cámara a medida con sistemas de carga y descarga diseñados para cada aplicación”.

Adjuntamos como **Documento núm 13**, el catálogo de SAS en el que, en la página 6, hemos recuadrado la posibilidad de fabricar *“Dimensiones de cámara a medida”*.

El modelo propuesto en la memoria, SAS-B-221220 tiene una cámara a medida según las dimensiones que se solicitan en el pliego.

Punto 2. El informe indica:

2-. La fotografía copiada a continuación, presentada por BMT, deja muchas dudas respecto al cumplimiento de los **requerimientos dimensionales** solicitados:

- Mínimas de cámara: 1.210 x 2.250 x 2.000 mm. (ancho x alto x profundo).
- Máximas externas: 1.410 x 2.400 x 2.200 mm. (ancho x alto x profundo).
- Medidas puertas: 1000 mm ancho x 2.150 mm. altura.

Si la puerta es de 1000 mm de ancho, parece difícil que la medida total de ese ancho sea como máximo de 1410 mm como se solicita.

Como respuesta al informe técnico sobre este punto, decimos nuevamente que el modelo propuesto tiene unas dimensiones a medida, al igual que el modelo de la fotografía que está instalado en el animalario del Centro de Biología Molecular Severo

Ochoa de Madrid.

Respecto a las dudas que presenta el informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos dimensionales de nuestro modelo, si nos fijamos en el modelo de SAS presentado por ANTONIO MATACHANA, S.A. para este lote, podemos comprobar que las dimensiones de cámara, las dimensiones externas y las dimensiones de puerta coinciden con las del PPT, y con las nuestras.

Punto 3. El informe indica:

En los PPT se solicita un equipo controlado por microprocesador para evitar que sea el usuario el que tenga que comprobar y confirmar manualmente la concentración de peróxido para abrir la puerta, y este proceso esté controlado por el microprocesador del equipo. Así se asegura un proceso totalmente automatizado, redundando de esta forma en la seguridad del proceso y de los usuarios. Con el sistema presentado por BMT, la responsabilidad cae sobre los usuarios. Por lo tanto, este punto incumple lo requerido en los PPT.

Como respuesta al informe técnico sobre este punto, según indicamos en nuestra memoria técnica, el SAS cuenta con sistema para medición en cámara para el control de H₂O₂ antes de la apertura de las puertas.

Adicionalmente, y como MEJORA, ofrecemos un Detector Portátil de Peróxido de Hidrógeno Vaporizado D16.

Cuarto.- *Respecto a los motivos de exclusión del Lote 3 en el Informe Técnico se destacan 2 puntos:*

1.- Las dimensiones externas *indicadas para este modelo, en la memoria técnica que presenta BMT, no corresponden con las que indican en el catálogo para este modelo.*

Como respuesta al informe técnico sobre este punto, decimos que en el catálogo de SAS, indicamos:

Los SAS GERMICIDAS tipo Ventana están disponibles en acero inoxidable AISI-304 ó AISI-316 (opcional), y en diferentes dimensiones según las necesidades de cada instalación.

*Adjuntamos como **Documento núm 13**, el catálogo de SAS en el que, en la*

página 4, hemos recuadrado la posibilidad de fabricar “SAS en diferentes dimensiones según las necesidades de cada instalación”.

Punto 2. El informe indica:

*2-. Existe una **incongruencia en su catálogo**, debido a que las dimensiones interiores en profundidad no pueden ser las mismas a las exteriores, debido a la presencia de las puertas en el exterior de la cámara. Esta documentación ofrece dudas sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas en el PPT.*

Como respuesta al informe técnico sobre este punto, le indicamos que las medidas exteriores que aparecen en el catálogo se refieren a la cámara exterior del SAS sin incluir las puertas. No obstante, los SAS se pueden fabricar en diferentes dimensiones según las necesidades de cada instalación, como es el caso de este PPT.

Respecto a las dudas que presenta el informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos dimensionales de nuestro modelo, si nos fijamos en el modelo de SAS presentado por ANTONIO MATACHANA, S.A. para este lote, podemos comprobar que las dimensiones de cámara y las dimensiones exteriores coinciden con las del PPT, y con las nuestras.

Quinto. *Respecto a los motivos de **exclusión del Lote 4**, en el Informe Técnico se destacan 2 puntos:*

Punto 1. El Informe indica:

*Y en la descripción del equipo en la memoria se hace referencia a **una mejora de forma incongruente**:*

Como respuesta al informe técnico, decimos que no hay ninguna incongruencia.

Está claro que cuando el catálogo indica 4 setas para parada de emergencia, se está refiriendo a una ducha de aire de 2 puertas. 2 setas interiores + 1 seta en puerta + 1 seta en puerta = 4 setas.

Como el PPT solicita 3 puertas, dado que nuestras duchas de aire disponen de 2 setas interiores para parada de emergencia, y de 1 seta exterior para cada puerta; cuando la ducha de aire tiene 3 puertas, el número total de setas de parada de

emergencia es de 5. $2+3= 5$.

Punto 2. El informe indica:

Se observa que la empresa BMT ofrece un total de cuatro pantallas una en cada puerta y una interior. Sin embargo, en toda la descripción fotográfica enviada (tanto en la memoria como en el catálogo), no se aprecia ninguna pantalla táctil en las puertas. La única pantalla táctil que se aprecia es la del interior de la ducha. Sería necesaria una aclaración en este sentido.

Como respuesta al informe técnico, confirmamos que la ducha de aire propuesta, según se indica en la memoria técnica se ofrece con un total de 4 pantallas táctiles”.

Por su parte el órgano de contratación alega que:

“La propuesta presentada por la empresa BMT, S.L. tendría encaje en el concepto de “variante” ya que incorpora soluciones técnicas diferentes a la licitación, manteniendo ciertos aspectos que la hacen reconocible. Sin embargo, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no incluye esta posibilidad, requisito necesario para su admisión tal como determina el artículo 142 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Ello obliga a rechazar la oferta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la misma Ley que establece que la proposición del empresario debe ajustarse a los pliegos y documentación que rige la licitación, y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, precepto legal que incumple la oferta presentada.

Del informe técnico elaborado a petición de la Mesa de Contratación, y que se adjunta como documento 10 se observa que no se precisó solicitar aclaración alguna a la empresa BMT respecto a la documentación técnica presentada, puesto que fue suficiente para comprobar, las características de los bienes ofertados, y que éstas no eran coincidentes con las establecidas en el Pliego que rige el procedimiento”.

Además, el órgano de contratación, dado el carácter técnico de las múltiples cuestiones planteadas, adjunta al expediente informe del Director del Gabinete Veterinario en el que ha de instalarse el equipamiento objeto del contrato.

En este informe técnico El Directo del Gabinete Veterinario se opone a las alegaciones del recurrente, destacando a modo de resumen lo siguiente:

“PRIMERA: Respetto al plan de ejecución:

En la documentación proporcionada por la empresa BMT no se detalla el plan de ejecución del contrato tal y como se solicita en los pliegos del procedimiento, incumpliendo en este sentido este requisito de obligado cumplimiento. El plazo de entrega ofertado por la empresa BMT coincide con el plazo de ejecución máximo estipulado en la licitación, por lo que las acciones necesarias para la ejecución del contrato posteriores a la entrega de los equipos (realización de la prueba de instalación en sitio, instalación y formación) estarían fuera del plazo de ejecución establecido en los pliegos del procedimiento.

Así mismo, la empresa BMT no ha presentado un plan de ejecución pormenorizado, con el detalle de los diferentes plazos del plan de ejecución (plazo de entrega de equipos, instalación, realización de la prueba de instalación en sitio, formación).

SEGUNDA: Respetto de los motivos de exclusión del lote 1.

1-. Accionamiento de puertas.

Se debe considerar un incumplimiento del pliego de preinscripciones técnicas, al realizar una oferta de un objeto del equipo totalmente diferente al solicitado en el PPT. La aceptación de un objeto diferente al solicitado implicaría una modificación de los requisitos mínimos a cumplir.

En ningún caso se cuestionan las normativas que cumple el sistema de puertas ofertado por BMT en esta licitación, sino que se solicita un sistema concreto de puertas que se considera el idóneo, teniendo en cuenta la experiencia, seguridad y bajo costes de mantenimiento requeridos por el sistema de accionamiento neumático. Hay diversas compañías fabricantes de esterilizadores que usan el sistema requerido,

debiendo considerar incierta la aseveración de la empresa BMT de que para este tipo de aplicaciones las empresas profesionales usan un sistema como el suyo.

Adicionalmente, la empresa BMT relaciona el sistema de accionamiento neumático de las puertas con un el funcionamiento y accionamiento de los burletes. Estos dos sistemas deben considerarse totalmente independientes al objeto de definición del funcionamiento de las puertas.

2-. Sistema de vacío.

La empresa BMT vuelve a considerar como mejora la inclusión de un objeto técnico totalmente diferente al mínimo exigido en el pliego de preinscripciones técnicas. La inclusión de un sistema de vacío mediante bomba de anillo no es un sistema de vacío mediante eyector de agua. El sistema solicitado, además de tener unos costes de mantenimiento muy inferiores a las bombas de anillo, son mucho menos ruidosos que las bombas de vacío mediante anillo líquido.

Se debe considerar un incumplimiento del pliego de preinscripciones técnicas al realizar una oferta de un objeto del equipo totalmente diferente al solicitado en el PPT.

3-. Dimensiones del esterilizador.

Nuevamente el pliego de preinscripciones técnicas es claro y conciso en cuanto a las dimensiones máximas que deben presentar los equipos ofertados por las empresas licitadoras, conforme a los espacios y medidas existentes en el edificio donde deben instalarse los sistemas solicitados. Tal y como se indica, todos los elementos de la máquina estarán dispuestos sobre una estructura angular. Posteriormente se establecen unas dimensiones exteriores máximas del equipo esterilizador, en las que se detalla un ancho máximo del esterilizador de 996 mm, en las cuales se deben incluir todos los componentes del esterilizador.

La empresa licitadora BMT, en el catálogo presentado, describe un ancho del modelo de esterilizador ofertado de 1300 mm.

En la memoria técnica presentada por BMT se puede observar una división del esterilizador en dos partes, considerando por un lado el esterilizador propiamente dicho (lo que es la cámara del esterilizador y otros componentes) y por otro lo que

denominan bastidor de mantenimiento, donde se incluyen los cuadros eléctricos y sistema de control, entre otros componentes.

La empresa BMT muestra gráficamente como divide el esterilizador en dos partes. Es materialmente imposible admitir el equipo presentado, dado que el espacio disponible sólo permitiría la incorporación del esterilizador propiamente.

Respecto al punto requerido en el PPT “El esterilizador permitirá las intervenciones desde los paneles frontales y por el lado izquierdo del esterilizador visto desde la zona de carga en la zona sucia”, es necesario aclarar que este requerimiento nada tiene que ver con las dimensiones máximas que el equipo debe de cumplir, las cuales deben de ser como máximo de 996 mm incluyendo todos los componentes del equipo.

4-. Calidades del acero:

En este caso, la empresa BMT está ofreciendo una información errónea o contradictoria entre los diferentes documentos, ya que en el documento de cumplimiento del pliego mostraba las puertas construidas en acero inoxidable calidad AISI-316L en un apartado y AISI-316Ti en otro.

Asimismo, la empresa BMT expresa, en el recurso especial, el tipo de aceros que utilizan en cámara y recámara:

Utilizamos acero inoxidable AISI-316L para la cámara y acero inoxidable en apartado AISI-316Ti para la recámara y el generador de vapor.

Contradiendo así la información ofrecida en el PPT.

TERCERA: Respecto de los motivos de exclusión del lote 2.

1-. Dimensiones del SAS Cabina. Puntos 1 y 2 de la alegación tercera.

Tal y como se aclaró en el informe técnico en el cual se excluyó a la empresa BMT, la información proporcionada en la memoria y en el catálogo de producto, la información presentada por la empresa BMT no es coincidente.

Si la puerta es de 1000 mm de ancho, y se incluye una pantalla de 10,4 pulgadas parte del SAS, la medida máxima de 1410 mm como se solicita parece imposible. A continuación se detalla y muestra la imagen de este equipo presentada en la memoria técnica de BMT (se remarca en rojo el SAS) y que identifica con el

modelo SAS-B-221222, el mismo incluido en la oferta técnica de esta empresa licitadora:

Es importante tener en cuenta que la oferta técnica debe incluir los modelos ofertados, así como su fabricante, entre otra información. La empresa BMT menciona en el recurso:

“El modelo propuesto en la memoria, SAS-B-221220 tiene una cámara a medida según las dimensiones que se solicitan en el pliego:

En el caso de ofertar un equipo especial a medida se debería indicar el modelo ofertado, debiendo ser distinto al modelo incluido en la oferta de BMT (el SAS-B-221222) que como se puede comprobar en la documentación gráfica aportada, posee unas las dimensiones (ancho) superiores a las requeridas en el PPT por necesidades del lugar de instalación del equipo.

En cuanto a la información proporcionada por la empresa Antonio Matachana S.A., en su catálogo se indica que se pueden dimensionar equipos según necesidades de obra. No obstante, se trata de una información genérica no ligada a ningún modelo, ni siquiera al modelo ofertado: modelo 5.445L, no presentando así información contradictoria en la documentación aportada.

Este dato se puede comprobar en la imagen del catálogo de la empresa Antonio Matachana, al cual hace referencia la empresa BMT.

La imagen del modelo de SAS 5.445L ofertado por la empresa Antonio Matachana no deja dudas de que las dimensiones del equipo cumplen con las mínimas exigidas en el PPT.

3-. Medido de peróxido.

BMT declara que es el usuario quien tiene que comprobar que la concentración de peróxido está por debajo de concentraciones que suponen un riesgo para el usuario, para confirmar la finalización del ciclo, y poder abrir la puerta. Según lo declarado por BMT, depende del usuario tanto la comprobación de las concentraciones mínimas de seguridad como la confirmación de finalización de ciclo. En el PPT se solicita un equipo controlado por microprocesador y en la documentación del equipo aportada por BMT, no queda recogido que el microprocesador controle el equipo, o al menos todas las funciones, ya que como declara es el usuario, y no el

microprocesador del SAS, quien tiene que comprobar las concentraciones mínimas de peróxido y quien tiene que confirmar la finalización del ciclo, siendo esto un incumplimiento claro de los requerimientos mínimos exigibles en el pliego de preinscripciones técnicas.

CUARTA: Respetto de los Motivos de exclusión del Lote 3.

1-. Dimensiones. *Puntos 1 y 2 de la alegación cuarta.*

En el caso de ofertar un equipo especial a medida se debe hacer referencia al modelo ofertado. El modelo incluido en la oferta de BMT es el SASG505050 y presenta información contradictoria en lo declarado en la memoria y en el catálogo de producto, y no conforme con el pliego de preinscripciones técnicas y los espacios disponibles en el punto de instalación.

En respuesta a lo mencionado por la empresa BMT en el recurso especial en materia de contratación, no se puede considerar vulneración de la igualdad de trato ya que se excluye a una empresa por presentar información contradictoria y no conforme a los requisitos mínimos exigidos en el PPT, situación que no se encuentra en la empresa no excluida.

QUINTA: Respetto de los motivos de exclusión del Lote 4.

1-. Setas de emergencia.

Tal y como se observa en la alegación de la empresa BMT, la información proporcionada no es clara, tal y como se concluyó en el informe técnico de la licitación, ofertando por un lado un número de setas de emergencia que no coincidía con el definido en el catálogo.

No obstante, dentro de la documentación solicitada a las empresas licitadoras se incluye una memoria técnica en la que deben incluirse las características técnicas del equipo, con descripción fotográfica y catálogos de los bienes ofertados, siendo la aportación de estos documentos un requisito mínimo a cumplir por todas las empresas licitadoras.

2-. Pantallas táctiles.

En la descripción gráfica aportada por la empresa BMT, tanto en su memoria como en su catálogo, no se describe en ninguna imagen la inclusión de pantallas en la parte exterior de la puerta de la ducha; únicamente se describe un pulsador de

emergencia, presentando de nuevo información contradictoria a este respecto e incumpliendo, de esta manera, los requisitos mínimos solicitados en el pliego de preinscripciones técnicas.

Este informe técnico está basado en un pliego que no establece ni pretende establecer qué tecnologías usa o debe usar un fabricante en la fabricación de sus equipos. Lo que sí pretende establecer son las características mínimas que el equipo objeto de esta licitación debe tener para la esterilización con garantías del material del centro, para la correcta instalación del equipo, para la correcta ergonomía de trabajo de los usuarios y para la viabilidad económica en el mantenimiento del equipo durante su vida útil. Qué tecnología (sea esta más o menos sofisticada) use el fabricante en la fabricación de sus equipos no es de la incumbencia de la Universidad, pero las características del equipo en sí, sí lo son. Estas se han publicado teniendo en cuenta elementos y opciones que suponen un menor mantenimiento en el equipo y un ahorro energético en su funcionamiento.

Las especificaciones técnicas publicadas en todos los lotes recogen tanto las necesidades requeridas por los usuarios, como características actuales de equipos de mercado (para que diversos fabricantes pudieran concurrir) y normativas vigentes que sean aplicables en cada uno de los equipos, adaptándose dichas especificaciones a las exigencias del mercado actual”.

Vistas las alegaciones de las partes, llama la atención que la recurrente en la mayoría de las alegaciones fundamenta sus pretensiones no en que los productos ofertados cumplieren lo establecido en los PPT, sino en que éstos ofrecían mejoras, o bien que la inclusión en los PPT de características tan detalladas conculcan el principio de libre competencia. Pero realmente, lo que ella refiere como mejoras se aproxima más a lo que son las “variantes” ya que incorpora soluciones técnicas diferentes a las establecidas en el PPT siendo necesario para su admisibilidad que así se establezca en los pliegos según prescribe el artículo 142 de la LCSP.

Este Tribunal en su Resolución 144/2015 consideró: “Evidentemente el cumplimiento de las condiciones técnicas previamente establecidas no queda ni al

arbitrio del licitador ni al de la Administración que las ha fijado, el pliego ha de cumplirse sin salvedad o reserva alguna, sin sometimiento a condiciones que pueda suponer un elemento de discrecionalidad o inseguridad.

La propuesta de un sistema alternativo al previsto en el PPT no es admisible y por no ajustarse a éste supondría la exclusión de la oferta incumplidora. Solo cabe entender que se trata de una alternativa no aceptable. (...)

En cuanto a la distinción entre mejoras y variantes,(...) Así mientras las variantes son propuestas alternativas que incorporan otras soluciones técnicas a la prestación objeto de licitación y se concretan en una proposición alternativa u opcional para el órgano de contratación respecto de la exigida en los Pliegos de condiciones, las mejoras son aquellas aportaciones extras sobre la prestación que han sido señaladas en el PCAP como susceptibles de ser presentadas para la valoración de la oferta del licitador y determinar la adjudicación a través de los criterios de valoración”.

Al respecto es preciso recordar que como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 124,125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de servicio los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores de la prestación objeto de la contratación, y que por lo tanto implican unos mínimos que deben realizarse. Recae por tanto en los poderes adjudicadores la

responsabilidad de definir en los pliegos las exigencias que delimitarán la ejecución del contrato de forma que resulten proporcionadas y permitan la ejecución del mismo en sus propios términos, comprobando su cumplimiento en fase de licitación y posteriormente de adjudicación. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones, las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

En lo que se refiere a las cuestiones técnicas informadas por el Director del Gabinete Veterinario, decir que es ajena a las competencias de este Tribunal la evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos para enjuiciar las discrepancias en relación con el producto ofertado. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012 declara que *"la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto"*.

En el caso que nos ocupa, el informe técnico aportado por el órgano de contratación fundamenta y justifica de forma razonable los motivos por los que se ha excluido a BMT IBERIA del procedimiento de licitación.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que procede desestimar el recurso presentado por BMT IBERIA.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BMT IBERIA, S.L. contra el Acta de la Mesa de contratación de 15 de febrero de 2021, por la que se le excluye del procedimiento de licitación y contra el Acuerdo de adjudicación de 1 de marzo de 2021, del contrato de “Suministro e instalación de equipamiento de esterilización para el Gabinete Veterinario de la Universidad Autónoma de Madrid”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.